

cuantías de derechos de importación o de derechos de exportación resultantes de deudas aduaneras (DO L 186 de 30.6.1989, p. 1), y del Reglamento (CEE) n° 1591/92 de la Comisión, de 22 de junio de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria (DO L 168 de 23.6.1992, p. 18), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: G. Hirsch (Ponente), Presidente de Sala; G. F. Mancini y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 26 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El gravamen compensatorio establecido por el Reglamento (CEE) n° 1591/92 de la Comisión, de 22 de junio de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria, afecta también a las cerezas destinadas a la transformación industrial.*
- 2) *Un agente económico que haya adquirido experiencia en el ámbito de las operaciones de importación y de exportación, y que tenga, entre otras cosas, conocimiento del inminente riesgo de que se establezca un gravamen compensatorio, no podrá beneficiarse, en caso de que dicho gravamen se establezca efectivamente, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos, ni tampoco de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación, puesto que tuvo la posibilidad de informarse del establecimiento efectivo del gravamen consultando el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y descuidó hacerlo.*
- 3) *El hecho de que las autoridades aduaneras, al efectuar la recaudación a posteriori del gravamen compensatorio, incumplan los plazos fijados por los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1854/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativo a la contracción y a las condiciones de pago de las cuantías de derechos de importación o de derechos de exportación resultantes de deudas aduaneras, no priva a dichas autoridades del derecho a efectuar la referida recaudación, siempre que ésta se lleve a cabo dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1697/79.*

(1) DO C 74 de 8.3.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 1 de diciembre de 1998

en el asunto C-326/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Employment Appeal Tribunal, London):  
B. S. Levez contra T. H. Jennings (Harlow Pools) Ltd<sup>(1)</sup>

*(Política social — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de retribución — Artículo 119 del Tratado CE — Directiva 75/117/CEE — Sanciones contra el quebrantamiento de la prohibición de discriminación — Atrasos retributivos — Legislación nacional que limita el derecho a obtener atrasos retributivos al período de dos años anterior a la interposición del recurso — Recursos similares de carácter interno)*

(1999/C 20/14)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-326/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Employment Appeal Tribunal, London (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre B. S. Levez y T. H. Jennings (Harlow Pools) Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CE, así como de los artículos 2 y 6 de la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO L 45 de 19.2.1975, p. 19; EE 05/02, p. 52), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann, Presidentes de Sala; G. F. Mancini (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, J. L. Murray, D. A. O. Edward, H. Ragnemalm, R. Schintgen y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 1 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El Derecho comunitario se opone a la aplicación de una norma de Derecho nacional que limite a los dos años anteriores a la fecha de inicio del procedimiento el período respecto al cual un trabajador puede reclamar atrasos retributivos o una indemnización por violación del principio de igualdad de retribución, período de dos años que no puede ser ampliado, siendo así que el retraso en la presentación de la demanda se debe al hecho de que el empresario proporcionó deliberadamente a la persona interesada información incorrecta sobre la retribución percibida por trabajadores de sexo contrario que realizaban un trabajo equivalente al suyo.*

2) *El Derecho comunitario se opone a la aplicación de una norma de Derecho nacional que limita a los dos años anteriores a la fecha de inicio del procedimiento el período durante el cual un trabajador puede reclamar atrasos retributivos o una indemnización por violación del principio de igualdad de retribución, aun cuando exista la posibilidad de ejercitar otra acción, si ésta implica una regulación procesal o requisitos menos favorables que los establecidos para recursos similares de naturaleza interna. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si ello es así.*

(<sup>1</sup>) DO C 354 de 23.11.1996.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 1 de diciembre de 1998

en el asunto C-410/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Metz): proceso penal contra André Ambry (<sup>1</sup>)

*(Libre prestación de servicios — Libre circulación de capitales — Concesión de una garantía financiera — Recurso a una garantía concedida por una entidad de crédito o una empresa de seguros establecida en otro Estado miembro, por parte de una agencia de viajes, para obtener la garantía necesaria para el ejercicio de su actividad)*

(1999/C 20/15)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-410/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal de grande instance de Metz (Francia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra André Ambry, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 y 73 B del Tratado CE, de la Directiva 73/183/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1973, sobre supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de actividades por cuenta propia de los bancos y otras entidades financieras (DO L 194 de 16.7.1973, p. 1; EE 06/01, p. 135, y de la Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, Segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (DO L 386 de 30.12.1989, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P. J. G. Kapteyn, J.-P. Puissochet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moi-

tinho de Almeida, C. Gulmann, H. Ragnemalm (Ponente), M. Wathelet, R. Schintgen y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 1 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El artículo 59 del Tratado CE, así como la Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, Segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE, y la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), se oponen a una normativa nacional que, en cumplimiento del artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, exige, con motivo de la constitución de garantías financieras por una entidad de crédito o una empresa de seguros situada en otro Estado miembro, que el garante celebre un acuerdo suplementario con una entidad de crédito o una empresa de seguros situada en el territorio nacional.*

(<sup>1</sup>) DO C 74 de 8.3.1997.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de diciembre de 1998

en el asunto C-200/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema di Cassazione): Ecotrade Srl contra Altiforni e Ferriere di Servola SpA (AFS) (<sup>1</sup>)

*(Ayudas de Estado — Concepto — Ventaja concedida sin transferir recursos públicos — Empresas en situación de insolvencia — Artículo 92 del Tratado CE — Artículo 4, letra c), del Tratado CECA)*

(1999/C 20/16)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-200/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Corte Suprema di Cassazione (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho